



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0490/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y otro.

Acto impugnado: Indemnización global.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; doce de enero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0490/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano *********, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El doce de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, por el otorgamiento a su favor de la indemnización global a la que tiene derecho.

SEGUNDO. Admisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las once horas del diez de octubre de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante acuerdos del veintiuno, veintitrés y veintiséis todos del mes de septiembre de dos mil veintidós, se acordaron de conformidad los oficios de contestación emitidos por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Nayarit; y del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente. Libelos de defensa que se acordaron de conformidad, se reconoció la personalidad con la que comparecen al presente juicio, se admitieron los medios de prueba de cada parte, se corrió la correspondiente vista a la parte actora, y se señalaron las once horas del día veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

CUARTO. Audiencia. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les tuvo por precluido el derecho a las partes para formular alegatos, y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución



correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia¹ y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con los ordinales 110, fracción II, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y

¹ "Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

[...]"

Expediente JCA/II/0490/2022

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que lo procedente es sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo en el que se provee, **únicamente por lo que ve a la autoridad demandada Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Los preceptos legales antes mencionados, expresamente establecen:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 110. Serán partes en el juicio:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado;”

[...]

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor señaló como autoridades demandadas al **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones**, así como al **Titular del Poder Ejecutivo**, señalando como acto impugnado, el pago de una indemnización global a la que el actor tiene derecho.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que el acto que la parte actora demanda en el presente juicio, corresponden única y exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los



Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y no así al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 8, fracción IX, 10, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y 13 fracciones, VI y IX, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el facultado para administrar, modificar y verificar la correcta aplicación de los recursos e ingresos del referido fondo es el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y el facultado para la revisión de documentales a efecto de verificar la exactitud de las aportaciones a que se refiere la legislación en mención, así como implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios es el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.

Que, al respecto para mayor ilustración se transcriben los artículos aplicables al caso en estudio.

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

“IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley;”

[...]

“ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

“VIII.- Organizar y administrar al Fondo;”

[...]

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:

[...]

“VII. implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios.”

[...]

“ARTICULO 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:

[...]

“VI. Contabilizar y registrar los Ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del fondo; al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos.

[...]

“IX. Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables, bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley.”

De ahí que, al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, no le reviste esa personalidad de autoridad demandada, pues del acto combatido y de los medios de prueba que el actor acompañó a su libelo accional, no se advierte que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que, es jurídicamente viable decretar el sobreseimiento por lo que ve a dicha autoridad.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de



improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por otro lado, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, hizo valer la causal prevista en la fracción VII del artículo 224², de la Ley de Justicia, respecto a que no le reviste el carácter de autoridad demandada en el presente juicio de nulidad.

Sin embargo, la causal invocada debe ser desestimada en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al estudio del asunto en lo sustancial.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

² **“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados

[...]

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. Que el actor comenzó la relación laboral con la Secretaría de Infraestructura de Gobierno del Estado de Nayarit, el primero de julio de dos mil, percibiendo un sueldo quincenal de ***** más ***** por concepto de compensación. Del cual, fueron descontados de manera ordinaria las deducciones contempladas en sus recibos de nómina bajo clave 505 a favor del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Sin embargo, el pasado cinco de julio de dos mil dieciocho, aún en activo, fue diagnosticado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC GOLD II panel D, por lo cual se le recomendó apego estricto a tratamiento farmacológico, uso de oxígeno suplementario con saturación del 88%, por lo que no debía realizar tareas extenuantes, evitar esfuerzos físicos, evitar subir y bajar escaleras; lo cual, derivó dificultades para realizar sus tareas laborales.

Situación que lo llevó a renunciar, por lo que el cuatro de abril de dos mil veintidós, solicitó por escrito al Director General del Fondo de Pensiones, una pensión por invalidez, y le fuera otorgada la indemnización global que prevé la Ley de la materia. Por lo que ante la omisión de la autoridad demandada de emitir una respuesta a su petición, es que comparece al presente juicio de nulidad.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. En un primer término, el actor había demandado la omisión de la autoridad demandada de emitir la certificación de su solicitud de afirmativa ficta de fecha dos de junio de dos mil veintidós, relativa a su recurso de petición de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, y le fuera concedida la indemnización global a la que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.



En razón a lo anterior, el quince de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado instructor previno a la parte actora, en razón de que según el planteamiento efectuado en su libelo accional, no se advierte con claridad cuál es la pretensión que pretende reclamar. Por lo que mediante escrito recibido el treinta de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor señaló como acto impugnado, se le otorgue la indemnización global a la que tiene derecho y que prevé la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 43. El cual fue admitido a trámite el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. Estudio de fondo. De una lectura al escrito de demanda se advierte la ausencia de un capítulo que prevea los conceptos de impugnación, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, que ante la ausencia de manifestaciones lógico jurídicas que controviertan el acto impugnado en dicho apartado, los argumentos del accionante deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que se estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, es claro que el actor señala como pretensión, le sea otorgada la indemnización global que prevé el artículo 43 de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Tal y como se desprende del resumen clínico del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 19 de los autos), el actor fue diagnosticado con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC GOLD III Panel D; en donde se le recomendó un apego estricto a

Expediente JCA/II/0490/2022

tratamiento farmacológico, uso de oxígeno suplementario con saturación del 88%, por lo que no debía realizar tareas extenuantes, evitar esfuerzos físicos, evitar subir y bajar escaleras; lo cual, derivó dificultades para realizar sus tareas laborales.

Situación que trajo como consecuencia que el actor presentara su renuncia el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como consta de la hoja única de servicio emitida el veinticinco de marzo de dos mil veintidós por el Director General de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (foja 11 de los autos).

Medios de convicción que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

Sin embargo, la pretensión planteada por la parte actora se considera **infundada**.

En principio, es necesario traer a colación el artículo 43 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 43.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, falleciere o se incapacitare total y permanentemente por causas ajenas al servicio, sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Comité entregará al trabajador o a sus beneficiarios, el importe de la indemnización global, conforme al monto total de las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones de acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la presente Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.”

Del precepto legal antes transcrito se desprende que los trabajadores que hayan realizado aportaciones al Fondo de Pensiones



tendrán derecho a la indemnización global, siempre y cuando no tengan derecho a pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicio o por invalidez y, hayan fallecido o **se hubieren incapacitado total y permanentemente por causas ajenas al servicio.**

Situación que en la especie no aconteció.

Pues de los medios de convicción que el actor acompañó a su libelo accional, no se advierte documento idóneo que acredite que el actor goza de una incapacidad total o permanente otorgada a su favor; sino que únicamente obra un resumen clínico en el cual se puede observar el diagnóstico que padece el actor.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, describe a la incapacidad permanente de la siguiente manera:

“Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.”

Dispositivo legal que denota con claridad lo que corresponde a una incapacidad permanente o total.

La cual, es un requisito *sine qua non* de procedencia para que se otorgue la indemnización global al trabajador que prevé el artículo 43 de la Ley del Fondo de Pensiones; y que en el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado.

Pues se insiste, el actor únicamente se limitó a acompañar un **resumen clínico** que acredita el padecimiento del accionante, que lo limita a realizar las actividades laborales que desempeñaba; empero a ello, no obra en autos medio de convicción idóneo del cual se desprenda que derivado de la enfermedad que padece el actor, goce de una incapacidad total o permanente, que lo imposibilite a

desempeñar su trabajo por el resto de su vida.

De ahí, lo infundado de su pretensión. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, **esta Segunda Sala:**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio Contencioso Administrativo respecto del acto atribuido a **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase el presente expediente al Archivo Definitivo, sin previo acuerdo, como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente JCA/II/0490/2022

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano
Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.

Expediente JCA/II/0490/2022

2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
4. Cantidades.